

UP-ICC México Moot
Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de
Inversión

Escrito Inicial de Demanda

Equipo No. 11

PARTE ACTORA:

ROONEY INC.

LOS ANGELES, CALIFORNIA

ESTADOS UNIDOS

DEMANDANTE

PARTES DEMANDADAS:

CUVIMEX,
S.A. DE C.V.

MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

MÉXICO

DEMANDADO

CUVINHA, S.A.

SAO PAULO

BRASIL

DEMANDADO

ÍNDICE

A. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR ROONEY CONTRA CUVINHA.....	9
I. CUVINHA es una parte no signataria del Contrato	9
II. CUVINHA y CUVIMEX son una misma entidad económica	10
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS CONTRA CUVINHA.	12
I. El artículo 1916 del Código Civil Federal contempla de manera implícita el otorgamiento de daños punitivos.	12
II. La cláusula 17 del Contrato faculta al Tribunal Arbitral para resolver todas las controversias derivadas del Contrato.	14
C. ROONEY DECLARÓ LEGALMENTE RESUELTO EL CONTRATO SUSCRITO CON CUVIMEX.	15
I. La conducta de CUVIMEX derivó en un incumplimiento esencial del Contrato en términos del artículo 25 de la CISG.....	15
II. Conforme al artículo 49 (1) (a) de la CISG, ROONEY declaró legalmente resuelto el Contrato.	18
D. ROONEY TIENE DERECHO A EXIGIR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE CUVIMEX.....	19
I. Existe incumplimiento del contrato por parte de CUVIMEX bajo el artículo 45 (1) (b) de la CISG.....	19
II. CUVIMEX debe resarcir los daños conforme al artículo 74 de la CISG.....	20

ABREVIACIONES

Artículo y Artículos	Art. / Arts.
Baja California	B.C.
Cámara de Comercio Internacional	CCI
Cambridge Law Report	CLR
Caso Hipotético del Concurso UP-ICC México Moot	CH
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCo
Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans	Contrato
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG
Corte Internacional de Arbitraje	Corte
CuviMex, S.A. de C.V.	CUVIMEX
Cuvinha, S.A	CUVINHA
Diario Oficial de la Federación	DOF
Dólares americanos	USD
Estados Unidos de América	EE.UU.
Página	p.
Párrafo y Párrafos	Párr. / Párrs.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012	Reglamento de la CCI
Rooney Inc.	ROONEY
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

REFERENCIAS DOCTRINALES

Autor	Título
Born, Gary	International Commercial Arbitration. Chapter 10: Parties to International Arbitration Agreements. Citado como: <i>Born, 2014</i>
Brekoulakis, Lew y Mistelis	The Evolution and Future of International Arbitration. Chapter 8: Consent v. Commercial Reality. Citado como: <i>Brekoulakis, 2016</i>
Profesor Dr. Müller-Chen	Schlechtriem & Schwenger: Comentario sobre la Convencion de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderias. Tomo II. Citado como: <i>Schlechtriem, 2011</i>
Ministro Zaldívar, Arturo	Citado como: <i>Zaldívar, 2013</i>
Prof. Dr. G. Schroeter, Ulrich	Schlechtriem & Schwenger: Comentario sobre la Convencion de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderias. Tomo I. Citado como: <i>Schwenger, 2011</i>

PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Autoridad	Fecha	Caso
Corte de EE.UU.	2016	Cargill International S.A. v. M/T Pavel Dybenko Citado como: <i>Cargill v. M/T Pavel Dybenko</i>
Corte de EE.UU.	1995	Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc. Citado como: <i>Mastrobuono v. Shearson Lehman</i>
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima	2013	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (56/2012-II) Citado como: <i>Caso API de Manzanillo</i>
Primera Sala de la SCJN	2013	Amparo Directo 31/2013 Mayan Palace Citado como: <i>Caso Mayan Palace</i>
Audiencia Provincial de Murcia, sección 1	2012	International Flavors & International Flavors and Fragrances Inc. IFF & Frangances (Nederland) B. V. v. Ramon Sabater SA Citado como: <i>Caso Pimiento Rojo</i>
Juzgado de primera instancia de Fuenlabrada.	2012	Infasa v. Piemme <i>Caso Ductos de Aire</i>

HECHOS

1. ROONEY, la “**DEMANDANTE**”, es una empresa dedicada a la venta de ropa al menudeo, constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., con establecimiento en Los Ángeles, California.
2. CUVIMEX, la “**DEMANDADO**”, se dedica a la fabricación y maquila de vestimenta para diversas marcas de moda de los EE.UU., constituida conforme a las leyes de México, con establecimiento en Mexicali, B.C.
3. CUVINHA, la “**DEMANDADO**”, es la empresa productora de algodón más grande de América Latina, con establecimiento en Sao Paulo, Brasil.
4. En **mayo de 2010**, CUVINHA adquirió el 67% de las acciones de CUVIMEX, antes Textiles López S.A. de C.V.
5. El **10 de febrero de 2015**, ROONEY y CUVIMEX celebraron un contrato en el cual CUVIMEX se comprometió a fabricar y vender y ROONEY a comprar una cantidad mínima de 125,000 (ciento veinticinco mil) pantalones al año, por un periodo de cinco años. En el Contrato, se estableció el precio unitario por pantalón de USD\$20.
6. El **1 de noviembre de 2016**, se publicó en el *New York Times*, una entrevista con el Sr. Paulo Marques, presidente de ABF, una ONG con sede en Brasil. En dicho artículo, el Sr. Paulo comentó sobre el daño ecológico en el país, causado por la producción de algodón de CUVINHA y sus subsidiarias. Asimismo, alegó tener pruebas que ligaban a CUVINHA y a IBAMA con prácticas antiéticas e ilegales.
7. La entrevista en línea incluía una lista de las empresas y marcas norteamericanas que compraban algodón u otro producto de CUVINHA, entre ellas ROONEY. La información se propagó rápidamente en redes sociales y como consecuencia, el Sr. Davies, Gerente General de ROONEY, recibió múltiples amenazas que exigían detener sus ventas.

8. El **8 de noviembre de 2016**, el Sr. Davies contactó a través de correo electrónico al Director General de CUVIMEX, el Sr. Joao Da Silva y al Abogado General de CUVINHA, el Sr. Pereira, para exigir una explicación sobre el asunto.
9. El **15 de noviembre de 2016**, el Sr. Da Silva contestó el correo con copia de dos comunicados de CUVINHA. En el primer comunicado, el Gerente de Operaciones Internacionales de CUVINHA extendía un mensaje a sus subsidiarias solicitando no compartir información sobre la situación a compradores o inversionistas. El segundo comunicado fue una carta dirigida a los compradores y emitida por el Sr. Pereira, en donde negaba la información reportada por el *New York Times* y se deslindaba de las acusaciones interpuestas en contra de CUVINHA.
10. El **17 de noviembre de 2016**, el Sr. Davies le expresó su preocupación al Sr. Da Silva en una llamada telefónica. El Sr. Da Silva mencionó que se encontraba “atado de manos” y que no le podía proporcionar más información.
11. El **21 de noviembre de 2016**, ABF publicó en su página de internet un hipervínculo que redireccionaba a la página de *Wikileaks*, en la cual se filtraba información adicional del empleado anónimo de CUVINHA bajo el título “Omisión y Falsificación de Información”.
12. Como consecuencia de lo anterior, el fin de semana de Acción de Gracias las compras de la marca *Brazilian Blue Jeans* cayeron en un 70% respecto del mismo periodo del año anterior y en los días siguientes, las ventas y el prestigio de ROONEY siguieron disminuyendo.
13. El **29 de noviembre de 2016**, el Sr. Davies envió un correo electrónico dirigido al Sr. Da Silva en el que declaró resuelto el Contrato conforme a los arts. 25, 39 y 49 del CISG, reservándose el derecho a reclamar los daños ocasionados en arbitraje.
14. El **2 de diciembre de 2016**, el Sr. Da Silva contestó el correo electrónico negando por su parte el incumplimiento del Contrato y su vínculo jurídico con CUVIMEX.

15. En **enero de 2017**, ROONEY publicó un comunicado a través de su página de internet en el que se deslindaba y condenaba las prácticas ilegales y poco éticas de CUVINHA y anunciaba la terminación de las relaciones comerciales con las empresas involucradas.

ARGUMENTOS

A. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR ROONEY CONTRA CUVINHA.

16. En el Contrato celebrado entre ROONEY y CUVIMEX, se establece que todas las controversias serán resueltas conforme al Reglamento de la CCI, conforme a la CISG y supletorio a esta, el derecho mexicano aplicable. Pese a que CUVINHA no es parte signataria dentro del Contrato, el Tribunal cuenta con jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones interpuestas por ROONEY, con fundamento en la cláusula 17 del Contrato, que contiene el acuerdo arbitral [CH, p. 26].
17. Con base en la norma procedimental elegida en la cláusula arbitral [CH, p. 26], la parte que desee recurrir al proceso arbitral deberá hacerlo mediante una solicitud a la Secretaría, que esta acusará de recibo para posteriormente notificar a la demandada [Reglamento de la CCI, art. 4].
18. ROONEY presentó su solicitud de arbitraje en contra de CUVIMEX y CUVINHA de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la CCI 2012 [CH, p. 16, párr. 35] y fundamentó sus pretensiones en elementos de hecho y dispositivos legales que vinculan a CUVINHA como parte “no firmante” del Contrato [CH, p. 16, párr. 37]. En ese orden de ideas, el Tribunal tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas por ROONEY en contra de CUVINHA toda vez que i) CUVINHA es una parte no signataria del Contrato; y ii) CUVINHA y CUVIMEX son una misma entidad económica.

I. CUVINHA es una parte no signataria del Contrato

19. Como se desprende de los hechos y del Contrato en si mismo, CUVINHA no fue parte signataria del Contrato suscrito entre ROONEY y CUVIMEX, no obstante, dentro de los principios contractuales generales, dos partes pueden acordar otorgar beneficios a un tercero que no estaría ligado a la relación comercial de otra forma [Brekoulakis, 2016].
20. En la mayoría de las jurisdicciones, es aceptado que un tercero beneficiario puede depender de una cláusula arbitral incluso si no existe evidencia de que las partes firmantes acordaron conferirle el

beneficio del arbitraje. Es suficiente para las partes acordar proveer al tercero un beneficio sustancial para que éste pueda ejercer el derecho de la cláusula arbitral [*Brekoulakis, 2016*]. Con base en dicho principio, la Corte de Inglaterra aceptó en el caso *Nisshin Shipping Co Ltd v Cleaves & Co Ltd* que debido a que las partes firmantes en el contrato tenían una clara intención de beneficiar al tercero no firmante, el demandante tenía derecho para ejercer acción en contra del tercero [*Brekoulakis, 2016*].

21. Un enfoque similar fue adoptado por la Corte Francesa de Casación (*French Cour de Cassation*) y la Corte de EE. UU., a través del segundo circuito, estableció: “*Para ejecutar el acuerdo como tercero beneficiario, éste debe demostrar que las partes en dicho contrato tenían la intención de otorgar un beneficio en el momento de la contratación*” [*Cargill v. MT Pavel Dybenko*]. Es decir, si la parte no firmante tuviere intención de hacer valer una cláusula arbitral, tendría derecho con fundamento en ser un tercero beneficiario.
22. Ahora bien, ROONEY no pasa por el alto que los precedentes citados establecen una causalidad donde el tercero recibe un beneficio y este es el que desea acudir al arbitraje para solucionar las controversias, situación que en el presente asunto es inversa pues quien reclama el arbitraje es ROONEY en contra del tercero, no obstante, ese Tribunal deberá considerar que la figura resulta aplicable por analogía toda vez que, si dada la existencia de un beneficio a favor del tercero es posible para este acudir al arbitraje con mayor razón es factible acudir al arbitraje cuando a ese tercero se le reclama determinada responsabilidad respecto de su participación directa en el Contrato.
23. Consecuentemente, el Tribunal coincidirá con ROONEY en que CUVINHA es una tercera parte no signataria del Contrato.

II. CUVINHA y CUVIMEX son una misma entidad económica

24. Ahora bien, adicional a lo sostenido en párrafos anteriores, CUVIMEX y CUVINHA son una misma entidad económica, a efecto de acreditar dicha relación existentes varios elementos tanto de hecho como legales. Primeramente, el Contrato fue firmado por representantes de ROONEY y

CUVIMEX durante una reunión que tuvo lugar en San Diego, a la que asistió el abogado general de CUVINHA, el señor Pereira. El gerente general de ROONEY expresó su beneplácito por la seguridad que representaba el respaldo de CUVINHA a su subsidiaria [CH, p. 5, párr. 11].

25. Asimismo, en uno de los comunicados de la empresa brasileña, de fecha 15 de noviembre de 2016, CUVINHA precisó que adelantar conclusiones había repercutido en sus subsidiarias y en los clientes del grupo de Norteamérica [CH, p. 11, párr. 25] tales declaraciones son propias de una compañía que sostiene un control suficiente sobre sus subsidiarias, a tal punto que los hechos ocurridos en Brasil repercutieron de forma inmediata y directa en su subsidiaria en México.
26. Adicionalmente, CUVINHA adquirió en 2010 el 67% de las acciones de la empresa mexicana Textiles López S.A. de C.V., cuya denominación se modificó a CUVIMEX. Dicha adquisición formó parte de un plan de expansión de la empresa matriz brasileña, bajo la meta de integración de una cadena productiva dentro del grupo de compañías [CH, p. 3, párr. 3].
27. En ese sentido, hay un extenso rango de circunstancias en las que las partes no signatarias no ejecutan directamente el Contrato, pero sí están obligadas por otras causas [Born, 2014]. Una de las bases para obligar a una parte no signataria es la teoría del *grupo de compañías*, pues bajo dicho principio, las partes de un grupo corporativo están sujetas al control de una afiliada o subsidiaria que ha ejecutado un contrato y está envuelta en la negociación o cumplimiento del mismo. En dicho sentido, la parte no signataria puede invocar o estar sujeta a la cláusula arbitral, a pesar de no haberlo ejecutado de forma directa [Born, 2014].
28. En el mismo sentido, el Reglamento de la CCI, en su artículo 6 (4) (i) establece que cuando haya más de dos partes en el arbitraje, éste proseguirá entre aquellas que sean consideradas *prima facie* como involucradas según la Corte [Reglamento de la CCI].

En un caso resuelto por la CCI, se planteó que un grupo de compañías, pese a la distinción de “identidad” de cada integrante, constituye una misma realidad económica, que el tribunal arbitral deberá tomar en consideración. La corte de apelación de París decidió que no tenía jurisdicción para conocer con respecto de los múltiples actores [Laudo No. 4131, CCI]. Sin embargo, el tribunal

decidió que era apropiado asumir jurisdicción sobre el proceso arbitral, tanto sobre la empresa matriz y sus subsidiarias, debido a la implicación de que, las compañías legalmente distintas pero pertenecientes al mismo grupo, otorgan jurisdicción sobre el tribunal para conocer del conflicto que las involucra a todas [*Laudo No. 4131, CCI*].

29. Por lo tanto, ya sea que el Tribunal considere que CUVINHA es una tercera parte no signataria del Contrato derivado de su responsabilidad compartida con CUVIMEX, o que ambas compañías son una misma entidad económica, el Tribunal coincidirá en que tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones interpuestas contra CUVINHA.

B. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS CONTRA CUVINHA.

30. El derecho mexicano le otorga al tribunal arbitral la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia. Dicho principio se refleja en el artículo 6.5 del Reglamento de la CCI así como en el artículo 1432 del CCo. Al estar contemplada esta figura tanto en el reglamento aplicable como en la legislación mexicana, se debe respetar la voluntad de las partes y su compromiso arbitral.
31. En este sentido y dada la existencia del acuerdo arbitral [*CH*, p. 26, párr. 17], debe quedar excluida la competencia de un Juez ordinario del Estado porque (i) el artículo 1916 del CCF contempla de manera implícita el otorgamiento de daños punitivos y (ii) la cláusula 17 del Contrato le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para resolver todas las controversias derivadas del Contrato.

I. El artículo 1916 del Código Civil Federal contempla de manera implícita el otorgamiento de daños punitivos.

32. La figura de daños punitivos existe en un gran número de países, a la par de daños compensatorios y morales. Esta herramienta ha resultado de gran eficacia ya que se genera una cultura más estricta con respecto a la prevención. México ha adoptado una serie de criterios recientemente, en los cuales la SCJN ha sentado precedentes que permiten la reclamación de daños punitivos en el sistema legal mexicano.

33. La legislación civil mexicana reconoce de manera implícita los daños punitivos. Al interpretar el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, la SCJN reconoció que “el daño punitivo es una institución implícita en nuestro sistema legal, por lo cual, al fijar la indemnización, el Juez debe valorar, entre otras circunstancias, el grado de responsabilidad del responsable. No se trata solamente de reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que se debe valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.”
34. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN estableció que los daños punitivos se integran dentro del derecho de la “justa indemnización” y mediante ellos es posible alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social [*Caso Mayan Palace*]. “Las personas y empresas deben tener una consecuencia por los hechos ilícitos en los que incurran, a partir de la cual se les haga más barato a las empresas, a las instituciones y a las personas tomar las medidas de cuidado necesarias, en lugar de esperar a que pase una desgracia y después (sean condenadas a) pagar millones de pesos, y esto es lo que se entiende como daños punitivos” [*Zaldívar, 2013*].
35. Aunado a esto, de un análisis integral de la ley, incluyendo los antecedentes legislativos de la reforma publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1982, en el dictamen de la cámara revisora se manifestó lo siguiente:

“En esos términos, el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido por la víctima, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva.”

36. Así, no solo ha sido la SCJN quién se ha pronunciado respecto de los daños punitivos, adicionalmente, el legislador de la Cámara Revisora contempló desde un inicio, como objetivo del

artículo 1916 no sólo la restitución al individuo, sino, además la sanción al culpable, encuadrando en efecto, en el concepto de daños punitivos.

II. La cláusula 17 del Contrato faculta al Tribunal Arbitral para resolver todas las controversias derivadas del Contrato.

37. No es óbice a mi representada, que no se hace referencia expresa de los daños punitivos en la CISG ni el Reglamento de la CCI. No obstante, el Consejo Asesor de la CISG en la opinión no. 6 estableció que “las partes podrán acordar que el tribunal arbitral o judicial competente otorguen e impongan el pago de los daños punitivos, en la medida en que lo permita la ley aplicable.” De igual manera, en la decisión de la Suprema Corte de los EE.UU. estableció que los árbitros tienen autoridad para imponer daños punitivos si las partes no acuerdan lo contrario [*Mastrobuono v. Shearson Lehman*]
38. Ahora bien, el actuar de las autoridades y el alcance de la ley en el derecho mexicano se encuentra acotado al Principio de Legalidad. Dicho principio refiere, de forma concisa, que las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente la ley les confiere, y de una interpretación a *contrario sensu*, ello implicaría que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no les está prohibido.
39. Así, ningún ordenamiento legal prohíbe la arbitrabilidad de los daños punitivos. Por lo tanto, de acuerdo al principio de legalidad, el derecho de mi representada se vería vulnerado si se le negara esta petición. De igual manera, iría en contra del principio de *pacta sunt servanda* ya que las partes acordaron libremente en la cláusula 17 del Contrato [*CH, p. 26, parr. 17*].
40. Con relación a este principio, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima se pronunció a favor de respetar la voluntad de las partes y excluir la competencia de los juzgados y tribunales del Estado. Por ello, obligó a las partes a cumplir con dichas estipulaciones contractuales y resolver todas las controversias por medio de arbitraje [*Caso API de Manzanillo*].

41. Bajo ese tenor, el Tribunal deberá resolver que en efecto es competente para conocer de la petición de ROONEY respecto de daños punitivos, toda vez que la figura en efecto se encuentra regulada por la legislación mexicana, cuya supletoriedad es aplicable en el presente caso.

C. ROONEY DECLARÓ LEGALMENTE RESUELTO EL CONTRATO SUSCRITO CON CUVIMEX.

42. Como se desprende del capítulo de hechos ROONEY y CUVIMEX entablaron una relación comercial mediante la firma del Contrato el 10 de febrero de 2015. Del texto del mismo, se desprende que fue firmado con el respaldo de CUVINHA, la empresa matriz de CUVIMEX.

43. Por las acciones de CUVIMEX Y CUVINHA enumeradas en el capítulo de referencia, y dadas las pérdidas económicas y morales sufridas por ROONEY, este decidió declarar resuelto el Contrato el 29 de noviembre de 2016.

44. La decisión tomada por ROONEY, se realizó bajo un marco de legalidad, de conformidad con lo señalado en la CISG, toda vez que, i) La conducta de CUVIMEX derivó en un incumplimiento esencial del contrato en términos del artículo 25 de la CISG; y ii) Conforme al artículo 49 (1)(a), ROONEY declaró legalmente resuelto el Contrato.

I. La conducta de CUVIMEX derivó en un incumplimiento esencial del Contrato en términos del artículo 25 de la CISG.

45. De conformidad con la cláusula primera del Contrato, CUVIMEX tenía la obligación de suministrar pantalones de mezclilla para dama [CH, p. 25] a ROONEY bajo determinados criterios de calidad, mismos que señalaban lo siguiente:

“11. Determinación de calidad: 100% Algodón conforme a los diseños y especificaciones provistos por el comprador con anterioridad a la firma de este Contrato y sujeto a las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los Estados Unidos de América, incluidas las normas de seguridad, en vigor en el momento de la entrega.

El vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador.

46. Asimismo, la cláusula 16 del Contrato señalaba que: *“CUVIMEX cuenta con el soporte de su sociedad controladora, Cuvinha, S.A., quien le suministrará las cantidades y la calidad de algodón necesarias [...] con apego a lo dispuesto en la cláusula 11.”* [CH, p.26].
47. De las transcripciones anteriores se desprenden tres elementos esenciales: i) CUVINHA respaldaba las operaciones de CUVIMEX; ii) El respaldo otorgada estaba directamente relacionado con la calidad del producto; y iii) Dentro de la cláusula de calidad en el Contrato se establece además la obligación de CUVIMEX de no dañar la marca de ROONEY.
48. Ahora bien, el artículo 35 de la CISG establece que el vendedor deberá entregar mercaderías cuya calidad corresponda a aquella estipulada en el contrato. Resulta claro que la calidad de las mercancías es un elemento esencial para que la misma pueda tener el uso que se tenía planeado por el comprador. En ese orden de ideas, ese Tribunal estará de acuerdo con ROONEY en que el uso por parte de CUVIMEX de materiales obtenidos en contravención de las disposiciones legales aplicables para la fabricación de los pantalones [CH, pp. 6-8, párrs. 13-19] implica una violación a lo estipulado en el Contrato.
49. Dicha violación representa un incumplimiento esencial del Contrato por parte de CUVIMEX, en términos del artículo 25 de la CISG que señala: *“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando causa a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato [...]”*. A efectos de acreditar lo anterior, es

necesario establecer la causalidad entre el incumplimiento de CUVIMEX, el perjuicio sufrido por ROONEY y la subsecuente pérdida de ganancias.

50. Lo anterior se satisface de la siguiente manera: i) el incumplimiento de CUVIMEX ya quedó acreditado en el párrafo 48 del presente escrito; ii) el perjuicio sufrido por ROONEY se puede ver materializado en la gran cantidad de quejas por parte de los consumidores [CH, p.9, párr. 22], así como la pérdida de confianza de los mismos y la eventual pérdida de reputación de la marca Brazilian Blue Jeans y otras marcas; y iii) la pérdida de ganancias resulta evidente cuando en el periodo correspondiente a los días de acción de gracias y subsecuentes ROONEY sufrió una baja en las ventas del 70% respecto del año anterior [CH, pp. 12-13, párr. 29].
51. Así, CUVIMEX se encuentra en una clara violación a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 35 de la CISG, supuestos que actualizan la conducta de CUVIMEX como un incumplimiento esencial del Contrato. Al respecto, la audiencia Provincial de Murcia en el *Caso Pimiento Rojo* declaró que debido a que la mercancía del vendedor no cumplía con los requisitos de calidad solicitadas, y por tanto no podía ser utilizada para los fines esperados se actualizaba el supuesto de incumplimiento esencial del contrato; situación que resulta análoga a la del presente caso.
52. Ahora bien, ROONEY no pasa por alto que la violación a las disposiciones viene del incumplimiento de una tercera parte, sin embargo, como ya quedó establecido en el primer argumento, CUVINHA se considera como una tercera parte no signataria del Contrato, e incluso, en palabras del Profesor Dr. Ulrich G. Schroeter, *“El hecho de que el incumplimiento de una parte se deba, por ejemplo, a la falta de ejecución de un tercero a quién esta encomendó la ejecución de la totalidad o de una parte de dicha obligación, o debido a un impedimento más allá del control de la parte, no hace ninguna diferencia para efectos del Artículo 25.*
53. Consecuentemente ese Tribunal coincidirá con ROONEY en que el incumplimiento de CUVIMEX es esencia respecto de sus obligaciones establecidas en el Contrato.

II. *Conforme al artículo 49 (1) (a) de la CISG, ROONEY declaró legalmente resuelto el Contrato.*

54. La CISG establece determinadas condiciones para el ejercicio de ciertas acciones. Respecto al artículo 25, se ha señalado que el artículo 25 no otorga en sí mismo una acción a las partes, más bien, la definición de “incumplimiento esencial del contrato” ahí contenida constituye un prerequisite para acceder a otras acciones contempladas en otra parte de la Convención [Schwenzer, 2011, p. 749].
55. Dentro de esas otras acciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se incluye el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato en términos del artículo 49 (1) (a) de la CISG. Solo un incumplimiento esencial del contrato establece el derecho de resolver el contrato.
56. La resolución del contrato conforme al artículo 49 (1) (a) presupone que: (1) el vendedor ha incumplido una de sus obligaciones; y (2) que su incumplimiento fue esencial. Como ya quedó acreditado en párrafos anteriores, el incumplimiento de CUVIMEX fue esencial toda vez que las mercancías en cuestión no pueden ser usadas para los fines iniciales, pues dicha mercancía, fue elaborada a partir de materiales que para su obtención no cumplían con los requisitos esenciales para ser, en inicio, legales.
57. Ahora bien, CUVIMEX Y CUVINHA pueden argumentar que el comprador, ROONEY, solo puede declarar resuelto el contrato cuando en vista de un defecto este no sea subsanado en un tiempo adecuado y que dicho espacio temporal nunca ocurrió. No obstante, dicho señalamiento incluye una excepción, que en palabras del Profesor Dr. Müller-Chen “[...]a menos que el defecto relevante no pueda ser subsanado [...]” [Schlechtriem, 2011, p. 1299].
58. Dicha excepción resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la naturaleza del incumplimiento incurrido por CUVIMEX fue tal que, en última instancia la mercancía tuvo que ser sacada del mercado, dadas las violaciones a la legislación ambiental para el cultivo de la materia prima del producto que se debía entregar conforme al Contrato. Al respecto, en el *Caso Ductos de Aire*, el

juzgado señaló que, dada la existencia de un incumplimiento esencial del contrato, era legal dar por resuelto el mismo en términos de la CISG.

59. Consecuentemente, el Tribunal deberá resolver que toda vez que CUVIMEX incumplió esencialmente el Contrato, ROONEY dio por resuelto el mismo con total apego a las disposiciones aplicables conforme a la CISG.

D. ROONEY TIENE DERECHO A EXIGIR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE CUVIMEX.

60. ROONEY creyó encontrar en CUVIMEX a un fabricante y maquilador perfecto, pues éste se comprometió -a través de la empresa matriz CUVINHA- a suministrar algodón de forma constante y de la calidad necesaria para cumplir con el Contrato [CH, p. 13, párr. 30]. Las partes acordaron en la cláusula 11, que la calidad del insumo sería 100% algodón, apegado a las normas de seguridad en vigor al momento de entrega. Asimismo, CUVIMEX se obligó a no incurrir en actos u omisiones que pudiesen provocar un daño en la marca de ROONEY [CH, p. 25]. Sin embargo, en una entrevista, el ABF comunicó a la comunidad norteamericana cuánto le costaba al ecosistema de Brasil el algodón que CUVINHA y sus subsidiarias producían para la confección [CH, p. 6, párr. 13], lo que causó que ROONEY se viera afectado y las ventas de su marca disminuyeran, incluso en el día de acción de gracias [CH, p. 9, párrs. 21-22]. Es por dichos motivos que, (i) existe incumplimiento del Contrato por parte de CUVIMEX bajo el artículo 45 (1) (b) de la CISG y (ii) CUVIMEX debe resarcir los daños conforme al artículo 74 de la CISG.

I. Existe incumplimiento del contrato por parte de CUVIMEX bajo el artículo 45 (1) (b) de la CISG.

61. Como se comprobó en párrafos anteriores, CUVIMEX no cumplió con sus obligaciones contraídas a través del Contrato celebrado con ROONEY. Independientemente de que CUVIMEX haya sido responsable o no de dicho incumplimiento, el artículo 45 (1) (b) de la CISG faculta a ROONEY,

como parte agraviada, a exigir una indemnización sin tomar en cuenta la culpabilidad de la parte que no haya cumplido, pues éste menciona que, en caso de incumplimiento por el vendedor, el comprador podrá exigir una indemnización por daños y perjuicios.

62. Siguiendo el sistema de estricta responsabilidad, CUVIMEX es responsable por todos los daños que surjan por el incumplimiento, con independencia de su culpa. El simple incumplimiento de las obligaciones contractuales basta para crear responsabilidad [Schwenzer, 2011]; es decir, el no cumplir con la obligación en su totalidad o en parte, es suficiente para exigir una indemnización cuando derivado de dicho incumplimiento, haya una afectación a la economía o a la expectativa de ganancia que una de las partes estaba destinada a recibir.
63. Este Tribunal Arbitral deberá advertir que el daño económico causado a ROONEY se deriva de una relación contractual entre las partes, en donde, dentro de los términos pactados en dicha relación se estableció específicamente que el vendedor, en este caso CUVIMEX, tiene la obligación de no incurrir en actos y omisiones que dañen la marca del comprador [CH, p. 25].

II. CUVIMEX debe resarcir los daños conforme al artículo 74 de la CISG.

64. El artículo 74 no excluye las pérdidas que surjan de daños a intereses inmateriales, tales como la pérdida de reputación de la parte agraviada por el incumplimiento contractual de la otra parte [Digesto del artículo 74, 2008]. Un tribunal alemán se pronunció sobre el tema y sostuvo que el daño a la reputación se puede reclamar únicamente si el comprador sufrió lucro cesante [Video recorders case, 2000].
65. Dadas las circunstancias del presente caso, ROONEY tiene derecho a solicitar el pago de lucro cesante. Este concepto incluye la “pérdida suscitada por la incapacidad de mantener el negocio trabajando causado por el incumplimiento del contrato” [Schwenzer, 2011]. Toda vez que ROONEY, sin incurrir en culpa alguna, experimentó una caída del 70% en sus ventas respecto del mismo periodo del año anterior [CH, p. 13, párrs. 29-30], el desprestigio ocasionado alcanzó a todas sus marcas. ROONEY se vio en la necesidad de discontinuar *Brazilian Blue Jeans* para limpiar su nombre, y hacer nuevos esfuerzos económicos y mercadológicos para lanzar su nueva

marca *True Blue Jeans*. Es por lo anterior que ROONEY, como consecuencia del incumplimiento del Contrato por parte de CUVIMEX, ha sufrido una gran afectación, y conforme al derecho aplicable, deberá ser indemnizado por daños económicos.

PETITORIOS

En vista de lo anterior, mi representada solicita de la manera más atenta que el Tribunal encuentre que:

1. Tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas contra CUVINHA.
2. Tiene competencia para conocer la arbitrabilidad de los daños punitivos.
3. ROONEY declaro legalmente resuelto el contrato suscrito con CUVIMEX.
4. ROONEY tiene derecho a la indemnización por daños económicos causados por CUVIMEX.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 11, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Guadalajara, Jalisco a 28 de septiembre de 2017